

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## Gobierno civil.

*El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de marzo me ha comunicado el Real decreto siguiente:*

Considerando que la supresion de los Institutos Regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, y para los individuos que han formado ó forman las Comunidades de los Monasterios y Conventos; que en la mejora de la suerte de los acreedores á la Nacion se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública, que la cuantia de la Deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravamen de los pueblos y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior: y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los Regulares de uno y otro sexo, es de rigurosa justicia, y de suma predileccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta Nacion católica; oido mi Consejo de Ministros, y vista la ley de 16 de Enero del corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demas casas de Comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de Clerigos seculares, y las de las Cuatro Ordenes militares y San Juan de Jerusalem, existentes en la Peninsula, Islas Adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los Colegios de Misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Mon-

teagudo.

2.º Las casas de Clerigos de las Escuelas Pias, y los Conventos de Hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los Misioneros, Escolapios y Hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los Conventos y Colegios de los Santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los Beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las Juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las Diócesis, reducirán el número de Conventos de Monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun Convento que tenga menos de veinte religiosas profesas.

2.ª No se permitirán en una misma Poblacion dos ó mas conventos de una misma orden.

Art. 6.º Se prohibe la admision de Novicios de uno y otro sexo en los Conventos y Beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El Gobernador civil de la Provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun Convento ó Beaterio de cualquier Orden, Instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado a la publicacion de este Real decreto en las respectivas Provincias.

Art. 8.º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las Casas ó Conventos de cualquier Orden ó Instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, ten-

drán facultad en todo tiempo para pretender su exlaustracion.

Art. 9.º El Gobernador civil autorizará en la Provincia de su cargo la esclaustracion de los Religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la Junta.

Con la misma formalidad se procederá á la esclaustracion de las Beatas.

Art. 10. Se prohíbe volver á la vida comun, asi á los Religiosos de uno y otro sexo, como á las Beatas que en adelante se esclaustraren.

Art. 11. se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los Regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan como los Eclesiasticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos Ordinarios.

Los que no hubiesen recibido Ordenes mayores vivirán en clase de seglares sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los Legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los Prelados de las Comunidades suprimidas se devuelve á los Ordinarios en cuyas Diócesis esten enclavados los territorios cesentos hasta aqui. Si estos territorios están en los confines de dos Diócesis corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

Art. 15. En los Monasterios y Conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas se erigirán Parroquias con el suficiente número de Ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los Beneficios seculares, unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y Ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada Diócesis y en la Vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de venerables para los esclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido sesenta años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las Juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del Párroco de la respectiva feligresía.

Un Reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La Junta distribuirá por los pueblos de la Diócesis, y el Ordinario asignará á las Parroquias, los Exclaustrados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este Real decreto.

Se exceptuan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las Universidades, Seminarios y demas Colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos, y acciones de todas las Casas de comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real Caja de Amortizacion para la extincion de la Deuda pública, quedando sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia civiles y eclesiasticas á que esten afectos.

Art. 21. Se exceptuan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas derechos y acciones pertenecientes á la Comisaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectas á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del Monasterio del Escorial que resulten corresponder al Real Patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 22. Los ordinarios, podrán con la aprobacion del Gobierno, dedicar á Parroquias las Iglesias de los Conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las Parroquias pobres de sus Diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artistico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las Iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean á proposito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los Institutos de ciencias y artes, á las Bibliotecas provinciales, Museos, Academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los Religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.º se esclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los Religiosos pertenecientes á los institutos no suprimidos por este decreto, percibirán una pension diaria, que será de cinco reales para los sacerdotes ordenados *in sacris*, y de tres para los demas profesos, asi Coristas como Legos. Los Hospitalarios á quienes prohíbe su Instituto ascender á los Ordenes sagrados percibirán tambien 5 rs. diarios.

Art. 28. Los Regulares actualmente esclaustrados ó que en adelante se esclaustraren, y los Secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á titulo de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues Capellanía, ú otra renta eclesiastica, disfrutará la pen-

sion señalada por el artículo anterior á los individuos de las Casas no suprimidas.

Art. 29. Las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente exclaustradas, ó que se euclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios, percibiendo solamente cuatro las que prefieran continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las Beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutará la pensión de cinco reales diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares se satisfarán mensualmente por las Juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignación; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los Exclaustrados y Secularizados que obtengan alguna colocación civil ó eclesiástica, como las Autoridades, Corporaciones ó individuos que intervengan en ella, darán cuenta á la Junta en el término de ocho dias, para que esta decreta el cese de la pensión.

Art. 34. No gozarán pensión los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la Junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pensión respectiva los Religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1.º Haberse ausentado del Reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la Autoridad competente, antes de la publicación de este mi Real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicación sin licencia del Gobierno, ó salir de la provincia de la respectiva residencia para cualquier otra del Reino sin beneplacito de la Junta de la Diócesis y sin pasaporte de la Autoridad.

3.º Hallarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al Embajador, Ministro ó Enviado, y en su defecto al Cónsul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de Autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al Reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que presije este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la Junta, á servir el destino ó empleo que se le comiera, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1.º El producto del Subsidio del Clero.

2.º Los diezmos que percibian las Comunidades,

asi suprimidas como subsistentes.

3.º El producto de todos los beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de Marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4.º Las rentas de las Capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de Sangre ó patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotación de Curatos incógruos.

5.º Las Rentas de los Curatos y de los Beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de Sangre ó de Patronato pasivo de Familia.

6.º Las rentas de las Ermitas rurales y Capillas particulares que sean títulos de Ordenación.

7.º La parte pensionable de las Mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el Gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

8.º El producto de Cruzada, Espolios, Vacantes y Fondo Pio Beneficial que se destinaba hasta ahora á limosna de Comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido Fondo Pio Beneficial.

9.º El producto de la Manda pia forzosa que recauden los Párrocos para la redencion de cautivos.

10. Los bienes y rentas pertenecientes á los Hospicios de peregrinos.

11. El producto de 3 por 100 que percibia la Colecturía general de Espolios y Vacantes por la expedición de títulos y despachos de las Mitras, Dignidades Canongias y demas beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extranjero, y no hayan reconocido al presente el Gobierno de S. M.

Art. 37. Las Juntas propondrán al Gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinen no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo, la Real Caja de Amortización suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los Comisionados de las Provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la Junta.

Art. 39. Como colocaciones para los Sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

1. Beneficios curados de las iglesias parroquiales.

2. Tenencias de Curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.

3. Economatos de las Iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.

4. Capellanías de coro y altar de las Iglesias parroquiales, Colegiales y Catedrales.

5. Las de las Capillas particulares, aunque estén sitas dentro de los muros de alguna Iglesia parroquial, Colegial ó Catedral.

6. Las de Animas que existen en algunos pueblos.

7. Las de los Beaterios y Conventos de Religiosas que no se supriman.

8. Las del Ejército y Armada.

9. Las de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expositos y demas establecimientos publicos de beneficencia, y las dependientes de la Patriarcal en todos conceptos.

10. Las de las cárceles publicas, Casas de correccion y Presidios correccionales.

11. Las Sacristías de las Iglesias Colegiatas y Catedrales que no sean Dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo se destinarán á los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, secularizados ó exclaustros, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pension del Estado.

Art. 40. Para las Sacristías de las Iglesias parroquiales serán preferidos los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicita, se conferirán á los Coristas y Legos.

Art. 41. Los Eclesiásticos pensionados que reúnan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de Organistas, Musicos, Sochantres, Cantores y demas de las Iglesias parroquiales, Colegiatas y Catedrales de todo el Reino.

Art. 42. Los Exclaustros que no hayan terminado su carrera, serán atendidos para las Becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los seminarios y demas Colegios ya sean de provision del Ordinario, ó ya de Patrono Real ó de corporacion civil ó eclesiastica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pension.

Art. 43. Los Exclaustros y Secularizados que presten las fianzas y garantías necesarias, obtendrán las Administraciones de las Casas de correccion, Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expositos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las Capellanías y Beneficios seran conferidos en administracion á los Exclaustros no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los Curatos ó otros beneficios eclesiásticos, conferidos á los Secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este Real decreto, serán inmediatamente repostos en ellos, conforme á la circular de 18 de Noviembre del año último.

Art. 16. Los Exclaustros y secularizados que de

sempeñen temporalmente Capellanías ó Economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pension, presentando certificacion del Ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada Diócesis se formará una Junta, compuesta del Ordinario, del Gobernador civil, del Intendente, de un vocal de la Diputacion provincial y de un Dignidad, Canonigo ó Racionero nombrado por la misma Diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la Junta de Toledo, se formará otra en la Corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del Metropolitano el Vicario eclesiastico, y las del Capitular un Sacerdote elegido por la Diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del Prelado Diocesano hará sus veces el Gobernador de la Diócesis; y si fueren dos ó mas el primer nombrado en Sede vacante el Vicario capitular.

Art. 50. Cuando el Gobernador civil ó el Intendente no residan en la cabeza de la Diócesis, designarán respectivamente la Autoridad ó persona que haya de representarlos en la Junta.

Art. 51. Si en una misma Diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes Gobiernos civiles ó Intendencias, corresponderá al Gobernador civil ó Intendente de quien dependa la cabeza de la Diócesis la designacion de la Autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la Junta.

Art. 52. Presidirán las Juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes: el Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente, si concurren en persona; y en su defecto el Vocal de la Diputacion provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente.

Art. 53. La Junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del Secretario y demas Auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes estos meritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un Reglamento que determine las facultades de estas Juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que Yo confío á su celo y amor á la Religion y al Estado.

Art. 55. En este Reglamento se expresará la habilitacion que hayan de tener los Secularizados y Exclaustros para dedicarse á la ensenanza pública, y para ejercer la Medicina, Cirujía y Farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi Real decreto. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 8 de Marzo de 1836. = Está rubricado de la Real mano. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

Córdoba 4 de Abril de 1836. — Esteban Pastor.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.